

El replanteamiento de las instituciones jurídicas que norman el matrimonio y el divorcio en Jalisco

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Resumen

El presente ensayo pretende documentar las reformas al Código Civil de Jalisco como evolución de la regulación de la institución del matrimonio y la simplificación del divorcio. Desde la sociología jurídica, se parte de la hipótesis de que la ruptura del paradigma de la familia tradicional sustentada en valores católicos ha tenido impacto en la concepción del matrimonio y las formas de disolverlo en Jalisco, por lo que se analizan las reformas al código civil sustantivo frente a la protección constitucional, por conducto de la SCJN. Dignidad humana y derechos fundamentales a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad ha sido el hilo conductor de la transformación de la institución señalada.

Abstract

This essay aims to document the reforms to the Civil Code of Jalisco as an evolution of the regulation of the institution of marriage and the simplification of divorce. From the juridical sociology, we start from the hypothesis that the rupture of the paradigm of the traditional family based on Catholic values that has had an impact on the conception of marriage and the ways of dissolving it in Jalisco. The reforms to the substantive civil code are analyzed in relation to constitutional protection, through the SCJN. Human dignity, fundamental rights to non-discrimination and the free development of personality, has been the guiding thread of the transformation of this institution.

Artículo recibido el 27 de junio de 2020 y aceptado para su publicación el 3 de noviembre de 2020.

Ramírez Bañuelos, J.F. | Pp. 95-115

Palabras clave

Divorcio sin expresión de motivo, dignidad humana, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a elegir estar casado o soltero, Jalisco.

Keywords

Divorce without expression of motive, human dignity, right to free development of personality, right to choose to be married or single, Jalisco.

Introducción

El derecho es constante cambio, puesto que es producto del intelecto de los seres humanos vivos para regular su vida y de los que vendrán; por eso, ninguna ley puede arrogarse el valor de eterna, sino que en su origen encuentra la razón de su modificación.

Así lo interpretó el legislador del entonces nuevo Código Civil del Estado de Jalisco, publicado el 25 de febrero de 1995 en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*, cuando en su exposición de motivos para abrogar el anterior Código Civil de 1933 (publicado en 1935), señaló que la sociedad jalisciense de ese entonces respondía a circunstancias distintas y que las condiciones pasadas ya habían cumplido las expectativas sociales de su tiempo. El legislador de 1995 destacó en su exposición de motivos (Congreso del Estado de Jalisco, 2020: 1005-1007) que la sociedad jalisciense, a partir de la década de los cincuenta, se había vuelto una sociedad urbana, en la cual los valores sociales y morales habían cambiado, por lo que también las normas debían ser replanteadas. Tales afirmaciones sirvieron en 1995 para abrogar el anterior código civil local y pueden ser válidamente utilizadas para explicar las modificaciones acontecidas en las primeras décadas de este siglo XXI.¹

El objetivo de este trabajo es la modificación legal de la institución jurídica del matrimonio y la forma en cómo puede ser disuelto mediante el divorcio en el estado de Jalisco. Nos limitaremos al ámbito sustantivo de la norma estatal sin hacer consideraciones sobre las reglas procesales, puesto que estas habrán de experimentar un cambio con motivo de la reforma al artículo 73 fracción XXX de la Constitución federal, que faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes en mate-

¹ Nos referimos aquí a las modificaciones legales al código civil jalisciense relacionadas con las instituciones jurídicas del matrimonio y del divorcio.

ria procedimental civil y familiar (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Nuestro marco teórico está conformado por el derecho a la no discriminación como un derecho fundamental en la sociedad mexicana, según el cual no es válido constitucionalmente hacer ninguna distinción por cualquier motivo que sea, cuando ello repercute negativamente en el ejercicio de los derechos de las personas humanas. En particular, empleamos la concepción de igualdad material desarrollada por Roberto Saba (2016), según la cual en una democracia liberal, como lo es la mexicana, este concepto está sustentado en dos principios: el primero, el posicionamiento del individuo que toma decisiones libres de acuerdo con su autonomía; y el segundo, el de la igualdad en sentido amplio que no se limita a analizar las decisiones arbitrarias, sino que pretende estudiar las desventajas estructurales que provocan sometimiento en los grupos más desaventajados.

De acuerdo con Jesús Rodríguez Zepeda (2006: 183-185) un grupo social desaventajado “es receptáculo sistemático de prejuicios que anidan relatos culturales, valores morales y familiares, criterios de eficiencia o de belleza, ideas de logro social e incluso normas legales y directrices institucionales”. En particular, sobre las orientaciones sexuales y la identidad de género, Rodríguez Zepeda (2006: 183-185) señala que se presentan actos discriminatorios hacia las personas no heterosexuales, dado que no se adaptan a los parámetros socialmente aceptados.

Sólo el respeto de los derechos fundamentales, señaladamente la vigencia de la no discriminación, permite a las sociedades vivir armónicamente y alcanzar el pleno desarrollo de las personas en lo individual. El replanteamiento de las instituciones jurídicas que regulan el matrimonio y el divorcio en Jalisco se estructura con relación a estos valores.

La noción del proyecto de vida está contemplada en el artículo 4, párrafo segundo, de la Constitución de Jalisco, donde todas las personas, en su individualidad, son libres de escoger el rumbo de sus vidas sin interferencias de terceros, sean estos públicos o privados.

La complejidad humana conlleva una serie de decisiones personales que idealmente son conformes con los intereses de la colectividad; no obstante, la ley no puede ni debe condicionar el libre albedrío a pesar

de que su voluntad no sea uniforme a la de la comunidad. En todo caso, el derecho establece parámetros mínimos para favorecer la convivencia social, mismos que de ser violados implican una responsabilidad social y, en no pocas ocasiones, legal para los infractores. Dentro de este margen de autonomía personal legalmente permitida, las personas pueden planear y actuar según sus intereses, habilidades y preferencias. De ahí que el estado tenga la obligación de respetar y proteger las decisiones de cada una de las personas. Es decir, el estado, mediante sus diversos agentes, debe evitar incidir negativamente en la prosecución de los fines personales. Asimismo, el estado está obligado a utilizar todos los medios a su disposición para que, en la medida de lo razonablemente posible, se evite que otras personas particulares lleven a cabo acciones que dañen o imposibiliten el logro del proyecto de vida.

El aporte que se pretende hacer con este ensayo es documentar cómo las reformas al Código Civil de Jalisco han significado una paulatina evolución hacia el reconocimiento de los diferentes tipos de familias² y la simplificación del divorcio.³ Primeramente, se analiza cómo la dinámica social y con ella la ruptura del paradigma de familia tradicional,⁴ sustentada en valores católicos, ha tenido impacto en la concepción del matrimonio;⁵ posteriormente se muestra que la protección constitucional, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la dignidad humana expresada en los derechos fundamentales a la no

² Para fines de este trabajo consideramos a la familia como un grupo social dinámico, sujeto a los cambios de su entorno social, político y económico. La variable de nuestro estudio será el matrimonio como elemento que conforma los tipos de familia.

³ Por simplificación del divorcio nos referimos a la transformación legal manifestada en la eliminación de requisitos probatorios en los procedimientos legales para acceder en Jalisco al derecho de las personas a elegir permanecer o no casadas.

⁴ Entendemos por familia tradicional la conformada por una pareja heterosexual, donde el jefe de familia es un varón y tiene uno o más hijos y roles bien definidos.

⁵ La relación entre la religión profesada por las personas y el tipo de familia que conforman ha sido considerada como un elemento para entender antropológicamente el concepto de familia en el México contemporáneo, véase Gutiérrez Capulín, R.; Díaz Otero, K.Y.; Román Reyes, R.P. (2016). El concepto de familia en México: Una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Ciencia Ergo Sum*, 23(3). Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10448076002>

discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, ha sido el hilo conductor de la transformación legal del divorcio en dicha entidad.

El reconocimiento de los diferentes tipos de familia

Cambios sociodemográficos que han impactado en la concepción de familia

En las últimas décadas, la sociedad jalisciense ha tenido una rápida expansión, cada vez más urbana. Según el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IEEG, 2020), entre 2010 y 2015 la cantidad de viviendas en la entidad se incrementó 12.55% y actualmente 50% de la población vive en la zona metropolitana de Guadalajara.

La transformación social en Jalisco también ha tenido un impacto en las creencias de la población. Conforme a los censos de población del INEGI, en 1940 el porcentaje de los jaliscienses católicos era de 98.9%, para el año 2000 bajó a 95.4% (INEGI, 2005) y para el 2010 disminuyó a 92%. En 2010 el resto de la población estaba conformado por 1.99% de personas que profesaban religiones protestantes y evangélicas, 0.89% declararon no tener ninguna religión, 0.88% practicantes de religiones bíblicas no evangélicas, 0.72% no especificaron su religión, 0.08% de otras religiones y 0.01% son judíos (IEEG, 2020).

Estos cambios en las dinámicas sociales tienen impacto en la manera de vivir de los jaliscienses, principalmente en su núcleo familiar.⁶

De acuerdo con los datos del Consejo Estatal de Población (2010), aunque la mayoría de los hogares son de tipo familiar en 90%, de ellos 72.6% son nucleares; se ha visto un incremento de 90% en los hogares no familiares con relación a 1990. Lo que muestra una reducción progresiva de la familia tradicional nuclear en el estado de Jalisco.

La relación entre los matrimonios celebrados civilmente y los divorcios ha crecido en Jalisco en las últimas décadas con relación a 1995. Según los datos del Consejo Estatal de Población (2010), entre 1996 y

⁶ Para un estudio más amplio sobre los procesos de cambios religiosos en el siglo XX en México, véase Janssen, E.; De la Torre, A. y Gutiérrez Zuñiga, C. (2016). Los cambios religiosos en México: El caso de los cristianos no católicos. *Carta Económica Regional*, 96. Recuperado el 25 de septiembre de 2020 de: <https://doi.org/10.32870/cer.voi96.5599>

2006 la tasa de nupcialidad disminuyó 26.5% y la relación entre matrimonios y divorcios se incrementó 194%.

En 1995 la tasa bruta de nupcialidad por cada mil habitantes en Jalisco era de 8.22%; mientras que de cada cien matrimonios, cuatro terminaban en divorcio. Estas cifras cambiaron en proporción inversa al transcurrir los años, para 2008 se registró una tasa bruta de nupcialidad de 5.22% por cada mil habitantes, en tanto que por cada cien matrimonios civiles hubo once que terminaron en divorcio. Según datos del INEGI (2020), para 2018 la tasa bruta de nupcialidad bajó a 4.944%, en tanto que la proporción de divorcios por cada cien matrimonios descendió a siete.

De igual manera, la conformación familiar ha cambiado en Jalisco, respecto al modelo de familia tradicional⁷ que prevalecía en la estructura social de 1995; según datos del Consejo Estatal de Población (2010) en 1990 el porcentaje de hogares con jefatura femenina era de 18.5%, en 2005 de 23.7% y para 2010 se incrementó a 24.6%.

Por otra parte, 31.5% de las parejas no estaban casadas ni civil ni religiosamente al momento de comenzar a vivir juntos, 10.4% estaban casadas civilmente, 56.7% habían contraído nupcias civil y religiosamente y 1.4% solamente se habían casado conforme al rito religioso.

Con relación a la forma como terminaba la relación, 42% lo hicieron por separación sin ningún procedimiento legal, 13% se debió a la muerte de su pareja y 45% lo hicieron mediante un juicio de divorcio (Consejo Estatal de Población, 2010). Para 2015, el INEGI (2016) reportó que de cada cien personas en Jalisco, 42 estaban casadas, 37 eran solteras, 11 vivían en unión libre, cuatro estaban separadas, dos divorciadas y cuatro viudas.

Los datos anteriores nos muestran cómo se ha dado en Jalisco una evolución en la formación de las maneras de vivir, tanto frente a la familia como en la sociedad. La tendencia es que cada vez haya menos

⁷ Sobre las permanencias y transformaciones del concepto de familia tradicional, el matrimonio como vínculo permanente y la decisión de procrear hijos, véase Benítez Pérez, M.E. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Revista Novedades en Población*, 13(26): 58-68. Recuperado en 25 de septiembre de 2020, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005&lng=es&tlng=es.

familias tradicionales nucleares, lo que corresponde a un incremento de los hogares no familiares. Así como un incremento en el número de hogares que depende de una jefatura femenina⁸ y una disminución en el número de matrimonios civiles, que se relaciona con una disminución en el número de divorcios.

La reconfiguración legal de la institución del matrimonio

Aunado a los cambios sociodemográficos ocurridos en el estado de Jalisco, hubo un paulatino reconocimiento legal de los diversos tipos de familia, no por iniciativa del Congreso del Estado sino que fue el resultado de las exigencias de reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, principalmente de la dignidad, en su variante del derecho a la no discriminación por motivo de las preferencias sexuales, y que tuvo su origen en el control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Hasta 2016, el Código Civil de Jalisco había mantenido la estructura legal del matrimonio como una institución en la que la unión de un hombre y una mujer se formaba con el propósito de crear una familia en el concepto tradicional de reproducción de la especie y convivencia común. El sistema legal del Código Civil estaba alineado a esos fines y se protegía la familia tradicional nuclear sancionando la conducta de cualquiera de los cónyuges que atentara contra esta institución de orden público e interés social.⁹

⁸ Para un análisis estadístico de la conformación de las familias en Jalisco, véase Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, *Principales resultados de la Encuesta Nacional de los Hogares 2017 en Jalisco*, consultado el 25 de septiembre de 2020, de <https://www.iiieg.gob.mx/contenido/PoblacionVivienda/ENH2017Boletin.pdf>

⁹ Es por ello que encontrábamos en el artículo 404 del Código Civil de Jalisco como causas de divorcio la infidelidad sexual; el hecho de tener un hijo previo al matrimonio con persona diversa; el abandono del hogar conyugal; la violencia intrafamiliar; el padecimiento de enfermedad crónica, incurable, contagiosa y heredable que pusiera en riesgo la vida del diverso cónyuge y que se prolongara por dos o más años; la negativa injustificada de proporcionar alimentos a su cónyuge o a sus hijos; la comisión de un delito infamante o, bien, en contra de los bienes del cónyuge; los hábitos del juego, embriaguez o uso de sustancias enervantes. Como se puede observar,

Fue con motivo del Decreto 25314/LX/15 —publicado en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco* el 4 de abril de 2015— en el que se reforma, entre otros, el artículo 260 del Código Civil de Jalisco, que consistía en armonizar esa disposición con la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes para que ninguna mujer ni ningún hombre menor de dieciocho años pudiera contraer matrimonio; por lo que se originó la acción de inconstitucionalidad 28/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (SCJN, 2016).

Si bien la reforma al artículo 260 del Código Civil de Jalisco no regulaba directamente la concepción jurídica del matrimonio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2015) consideró que es una norma que incide en el derecho a elegir contraer matrimonio previsto en el artículo 258 de la misma regulación civil sustantiva local. Este último dispositivo limitaba el matrimonio a que únicamente pudiera ser ejercido por parejas heterosexuales, con lo que se violaban los derechos fundamentales a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente del libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad jurídica.

La CNDH (2015) argumentó que la porción normativa “el hombre y la mujer”, contenida en el artículo 260 del Código Civil, es inconstitucional e indirectamente también lo es la porción normativa “un hombre y una mujer” del artículo 258 del mismo cuerpo legal, cuya argumentación sostiene que esas restricciones legales son contrarias a los artículos 1º y 4º constitucionales, que establecen el derecho a la protección de la familia y prohíben toda forma de discriminación, tal como aquella que se deriva de las preferencias sexuales.

En el caso del artículo 260 en relación con el 258, ambos del Código Civil de Jalisco, la CNDH (2015) señala que reflejan una concepción del matrimonio que no coincide con la realidad social imperante y excluye otras formas de familias, contraviniendo así el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos en México.; asimismo señala que la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 4º de la Constitución federal no restringe la concepción

la intención de la legislación era proteger la vida e integridad física, moral y psicológica de los cónyuges y sus descendientes, así como la permanencia del vínculo matrimonial.

de familia solo al matrimonio entre un hombre y una mujer sino que la protección constitucional comprende toda la variedad de familias, y corresponde al legislador local regularlas en la codificación estatal (SCJN, 2011a); además, reitera que conforme con la actividad jurisprudencial, el matrimonio no es una institución inmutable, sino que responde a los cambios sociales y sus fines no se encuentran necesariamente vinculados con la procreación (SCJN, 2011b).

La SCJN (2016), al fallar sobre la acción de inconstitucionalidad en comento, le dio la razón a la CNDH y declaró la inconstitucionalidad directa del artículo 260 y, por extensión de efectos indirectos, también de los artículos 258 y 267 bis, todos los del Código Civil del Estado de Jalisco. Sustancialmente, dicha resolución declaró que la porción normativa “el hombre y la mujer” en los artículos 260 y 267 bis del Código Civil de Jalisco, así como la porción normativa “un hombre y una mujer” contenida en el artículo 258 del mismo ordenamiento legal, son violatorias a los derechos fundamentales de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad.

La SCJN (2016) motiva su resolución en el concepto de la dignidad humana, que encuentra una de sus expresiones en el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho fundamental implica la decisión de las personas humanas de elegir libremente su proyecto de vida,¹⁰ dentro del cual se incluye la opción a contraer o no matrimonio y cuyo ejercicio no puede ser limitado por el Estado. La motivación de la resolución reconoce que el ser humano es un ser complejo en el que caben todas las preferencias sexuales. Por eso, la resolución señala que no es válido aplicar una norma discriminatoria para que las personas homosexuales no puedan contraer matrimonio. Refiere, además, que si bien es cierto que hay diferencias entre las parejas homosexuales frente a las heterosexuales, puntualmente en cuanto a la posibilidad de procrear, ello no debe extenderse a que haya desigualdades en cuanto a la decisión del legislador para limitar la institución del matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales; lo anterior, en razón a que la potencial procreación no es la finalidad del matrimonio. Para ello, argumenta la resolución que

¹⁰ El proyecto de vida está protegido por la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 4º, párrafo segundo, como uno de los pilares de la armonía social.

inclusive en las parejas heterosexuales cabe la decisión o imposibilidad de las personas de tener o no hijos, lo que no implica un impedimento legal o la anulabilidad del matrimonio.

De igual manera, la SCJN (2016) afirma que el derecho de protección a la familia, contemplado en el artículo 4º constitucional, protege a todos los tipos de familia y no sólo a la familia tradicional nuclear. De ahí que el legislador ordinario esté obligado a proteger la organización y desarrollo de la familia en todas sus variantes.

Es en razón a la resolución de la acción de inconstitucionalidad que hemos comentado, que el legislador ordinario de Jalisco se vio obligado a dictar sin efectos las porciones normativas de los artículos 258, 260 y 267 bis, todos del código civil local, en lo que establece “el hombre y la mujer” y “un hombre y una mujer” en la regulación del matrimonio en ese ordenamiento legal. Por ello, actualmente la legislación civil jalisciense permite la unión matrimonial de cualquier persona con cualquier otra, manteniendo la monogamia, pero sin limitación alguna por razones de preferencia sexual.

De esta manera, el Código Civil de Jalisco regula no solo la familia tradicional nuclear, sino el espectro amplio de los diversos tipos de familia que la realidad social nos muestra.

El libre derecho de las personas humanas a elegir no permanecer casadas

Una vez que hemos estudiado la transformación social y legal del matrimonio en Jalisco, nos ocupamos en este apartado de la regulación del divorcio en la normativa civil sustantiva local.

De igual manera, el código civil jalisciense estaba diseñado para proteger la unión familiar bajo el concepto de que era una institución de carácter público e interés social,¹¹ por eso, estructuralmente, las instituciones jurídicas tendían a evitar hasta lo posible la culminación del matrimonio y se consideraba una serie de motivos o causas que posibilitaban al cónyuge que no quisiera permanecer casado recurrir a la autoridad jurisdiccional a ejercer la petición correspondiente. En todo

¹¹ Así permanece la conceptualización del matrimonio por el código civil jalisciense, particularmente en su artículo 258.

caso, es de destacar que no era suficiente la expresión del deseo de la persona a dejar de estar casada, sino que debía fundar su causa y probarla plenamente en juicio.

De la misma manera a como aconteció con la regulación del matrimonio, en el caso del divorcio el congreso local tampoco fue el actor político que dio pauta a las reformas de las reglas del código civil local, sino que fue nuevamente el Poder Judicial de la Federación, el órgano que incidió en la modificación del orden jurídico civil jalisciense.

La eliminación del divorcio contencioso

La lógica jurídica del Código Civil de Jalisco de 1995 era de tipo igualitario-individualista en un estado liberal en el que tenía obligaciones negativas para no restringir los derechos de las personas humanas, pero con un sentido social en el que la familia tenía un valor preponderante frente a la voluntad de los cónyuges.

Lo anterior queda de manifiesto con la redacción de la fracción I del artículo 259 del Código Civil del Estado de Jalisco (1995) que menciona que el vínculo matrimonial es libre en cuanto a su celebración, pero es omiso en cuanto a establecer la libertad de las personas para elegir su culminación. No obstante, que por la reforma del artículo 404 del mismo ordenamiento civil local se permitió el divorcio a través de la solicitud de cualquiera de los cónyuges, sin expresión de motivo.

Las transformaciones a la codificación civil en materia de divorcio en Jalisco tuvieron relación con la estricta regulación que prevalecía hasta 2015. Particularmente, nos referimos a los procedimientos jurisdiccionales que estaban reglamentados en la lógica del litigio, si bien existía el divorcio por mutuo consentimiento. Como resultado de la dinámica social de las últimas décadas, la SCJN conoció diversos procesos en los que los ciudadanos demandaban un cambio en las codificaciones locales que flexibilizara los procedimientos de divorcio, la razón de estas exigencias sociales, aun cuando contiene un elemento eminentemente pragmático, tiene sustento legal en uno de los derechos más fundamentales de las personas humanas: el derecho a la dignidad humana, que ha sido conceptualizada por la SCJN (2011 c) como un valor fundamental en el orden jurídico mexicano y reconoce la unicidad y excepcionalidad del ser humano, cuya eficacia depende de su absoluta protección y respeto.

En este derecho fundamental se integra, entre otros, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas humanas para elegir libremente su proyecto de vida. Dentro de esas decisiones se encuentra la elección de las personas humanas a dejar de estar casadas.

Es precisamente en este sentido que la legislación civil sustantiva jalisciense fue objeto de análisis por el Poder Judicial de la Federación. Mediante la acción jurisprudencial se obligó al legislador ordinario local a reformar la reglamentación del divorcio en Jalisco.

La primera de las reformas ocasionadas al Código Civil de Jalisco es la relacionada con la necesidad de eliminar el divorcio contencioso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015a) conociendo la contradicción de la tesis de rubro DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339; y la tesis de rubro DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338 resolvió que los regímenes de disolución de matrimonio que exigen probar causales para que se decrete el divorcio vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La SCJN (2015a) argumentó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una expresión de la autonomía de la voluntad, por lo cual el Estado no puede intervenir en el proyecto de vida de las personas. La resolución de la contradicción de tesis en comento señala que el único límite para la voluntad de las personas lo constituye el orden público y el derecho de terceros. De ahí que las legislaciones locales que

condicionan el derecho a decidir no permanecer casadas, mediante la obligación de acreditar alguna causal para que proceda el divorcio viola ese derecho fundamental, puesto que esas restricciones no son idóneas para proteger el orden público o los derechos de terceros.

A esa Contradicción de tesis siguió una aislada en la que la SCJN (2015b) estudió específicamente el artículo 404 del Código Civil de Jalisco y resolvió que ese dispositivo legal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dicha tesis retoma la motivación de la Contradicción de tesis y concluye que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco que condicionaba el divorcio cuando no había mutuo consentimiento a la acreditación de alguna de las causales, por lo que es una restricción no idónea para limitar el orden público ni los derechos de los terceros; por ello, la tesis (SCJN, 2015 b) señala que los jueces del estado de Jalisco deben decretar el divorcio con la sola voluntad de uno de los cónyuges sin expresión de motivo.

Derivado de estas resoluciones jurisprudenciales, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el 17 de noviembre de 2018 en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco* el Decreto 27057/LXI/18 que reformó, entre otros, los artículos 404 y 420 del Código Civil estatal.

Aunque en el estudio de la comisión dictaminadora de la reforma se incluyeron dos iniciativas de ley, a saber: la registrada como INFOLEJ300/LXI (propuesta el 21 de enero de 2016 por el diputado Ing. Salvador Arellano Guzmán) y la identificada como INFOLEJ4728/LXI (presentada el 19 de octubre de 2017 por el gobernador del estado, Mtro. Aristóteles Sandoval Díaz), el legislador adoptó casi completamente la primera de ellas que implicaba un menor avance en términos de respeto y protección de los derechos humanos, particularmente en lo que se refiere al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En efecto, la iniciativa INFOLEJ300/LXI pretendía armonizar la codificación civil sustantiva local con las decisiones jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la existencia en la norma civil de restricciones para demandar el divorcio, condicionándolo a la acreditación de causales, era violatorio a la Constitución federal; por ello, esta iniciativa propuso eliminar las causales de divorcio contencioso contempladas en el artículo 404 del Código Civil estatal

para dejar como únicas razones para promover el divorcio el mutuo consentimiento y la solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges sin expresión de motivo. Es decir, se propuso eliminar el divorcio contencioso y las disposiciones que de él se derivaban.

Por eso, esta iniciativa de ley, al revisar el artículo 420 del Código Civil de Jalisco, simplemente eliminó la porción normativa relativa al divorcio contencioso y mantuvo la restricción genérica de un año posterior a la disolución matrimonial para que las personas puedan contraer un nuevo matrimonio. Lo que originó la interposición de la nueva acción de inconstitucionalidad 113/2018, de la que nos ocuparemos más adelante.

El 16 de octubre de 2018 se emitió el dictamen de decreto que aprueba diversas iniciativas que reforman el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del estado (Congreso del Estado de Jalisco, 2018). Los motivos que se adoptaron para la emisión de ese dictamen están desvinculados de los enfoques de perspectiva de género y derechos humanos, al concluir que su objetivo es adicionar el divorcio por voluntad de uno de los cónyuges y eliminar las causales del divorcio contencioso.

El decreto de reformas se publicó en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco* el 17 de noviembre de 2018 y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Finalmente, el Código Civil del Estado de Jalisco había eliminado las causales del divorcio contencioso; sin embargo, esta reforma no estudió a profundidad la motivación del Poder Judicial de la Federación para decretar la inconstitucionalidad del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, puesto que el legislador se limitó a suprimir las causales de divorcio necesario sin advertir que la redacción —que fue aprobada y subsiste en el código sustantivo civil de Jalisco— dice: “Son causas de divorcio”; es decir, el legislador suprimió las causales del divorcio contencioso pero estableció una nueva causal, la libre manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges sin expresión de motivo, debiendo ser que la legislación no debe prever causas del divorcio, sino reglamentar la manera en la que los cónyuges puedan ejercer su derecho a no permanecer casados sin necesidad de que haya ninguna causa (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995).

La eliminación del lapso para contraer un nuevo matrimonio

Como consecuencia de las reformas al Código Civil de Jalisco, aprobadas mediante el Decreto 27057/LXI/18, se originó una nueva vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad en Jalisco.

La violación, en esta ocasión a ese derecho fundamental, consistió en la limitación temporal de un año posterior a la sentencia ejecutoriada para que los excónyuges puedan contraer un nuevo matrimonio, prevista en el artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco (1995).

Producto de esta limitante, la CNDH promovió una acción de inconstitucionalidad, registrada con el número 113/2018, y que sostiene que la porción normativa: “[...] siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio” viola los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los 1º, 2º, 5º, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los 3º, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

En opinión de la CNDH, el artículo 420 del Código Civil de Jalisco (1995) viola los derechos fundamentales de la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a contraer matrimonio, así como la obligación del Estado de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, puesto que la codificación local condiciona ilegalmente los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a contraer ¿...? matrimonio.

De igual manera, la CNDH pone en relevancia que el artículo 403 del Código Civil de Jalisco dispone que, en virtud del divorcio, los excónyuges recuperan su derecho a contraer un matrimonio subsecuente, pero esa previsión encuentra una limitante en el artículo 420 del mismo cuerpo legal que, como se ha señalado, impone una condición temporal para que ese derecho se pueda hacer valer (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995).

La CNDH (2018) considera que la norma, cuya constitucionalidad se cuestiona, implica un trato diferenciado entre las personas solteras que nunca han sido casadas y las que habiendo sido casadas optan por

divorciarse; puesto que mientras las primeras pueden contraer matrimonio en cualquier momento, las segundas deben esperar un año después de decretado el divorcio. La acción de inconstitucionalidad 113/2018 se discutió el 18 de junio de 2020 en la sesión ordinaria a distancia, celebrada por el Tribunal Pleno de la SCJN.

El proyecto de resolución en su segundo punto resolutivo concluyó que la porción normativa del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, respecto a “siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que violenta el derecho al libre desarrollo de las personas y, por ende, se declara su inconstitucionalidad (SCJN, 2020).

Por otra parte, destacamos que la ministra Esquivel Mossa acertadamente llamó la atención del Tribunal Pleno en cuanto a la extensión de los efectos indirectos de la inconstitucionalidad del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, al diverso 393 del mismo ordenamiento legal, y que se refiere a los casos de ilicitud del matrimonio, pues el artículo 393 del Código Civil del Estado de Jalisco (1995) señala que un matrimonio es ilícito si no se respeta el lapso previsto en el artículo 420.

La acción de inconstitucionalidad 113/2018 decreta correctamente la invalidez constitucional del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco en su porción normativa, que establece una condición temporal de un año para que los cónyuges divorciados puedan volver a casarse.

A partir de la resolución de esta acción de inconstitucionalidad, la codificación civil de Jalisco se actualiza a los estándares de protección del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. No obstante, el subsistente artículo 408 del Código Civil de Jalisco (1995) realiza un trato diferenciado para las personas que opten por divorciarse por mutuo consentimiento. En el particular, el dispositivo en comento sanciona a los cónyuges que decidan divorciarse por mutuo consentimiento y durante el trámite se reconcilien, puesto que los condiciona a que no puedan volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino después de pasados tres meses del último acuerdo judicial.

Tal condicionante afecta directamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas humanas para elegir si están casadas o solteras.

Conclusiones

Los cambios sociales en las décadas recientes en México han llevado al replanteamiento de las instituciones jurídicas que norman el matrimonio y el divorcio en los códigos locales. En el caso de Jalisco, a pesar de que la dinámica social ha tenido un cambio sustancial, particularmente, entre la última década del siglo XX y las primeras del XXI, el código civil había mantenido una concepción de la familia tradicional nuclear que dificultaba la solución jurídica del matrimonio mediante el divorcio.

El Código Civil de Jalisco incurría en prácticas discriminatorias al prohibir el matrimonio entre personas homosexuales, además de establecer limitaciones en sus artículos 404 y 420 respecto a la necesidad de acreditarse causales para promover el divorcio contencioso y de esperar el plazo de un año para que los excónyuges pudieran contraer un nuevo matrimonio, respectivamente.

La adecuación del marco normativo civil jalisciense a los estándares constitucionales y convencionales de respeto y protección de los derechos humanos a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, fue debida a la actividad del Poder Judicial de la Federación que corrigió las inconstitucionalidades de los artículos 258, 260, 267 bis, 393, 404 y 420 del Código Civil del Estado de Jalisco; no obstante, aun presenta resabios de un modelo estructurado con relación a la familia tradicional nuclear, que viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Como ejemplo de la afirmación anterior encontramos el artículo 267 fracción VII (Código Civil, 1995), que ve como una causa de impedimento para contraer matrimonio el hecho de tener “una enfermedad o conformación especial” que sea contraria a los fines del matrimonio; si bien esta situación es motivo de dispensa, estimamos que la sola enunciación en la ley es discriminatoria considerando que la procreación no es el fin único del matrimonio.

De igual forma, advertimos como posible conflicto con la prohibición de no discriminación la redacción del artículo 378 fracción I (Código Civil, 1995) que establece, como factor de ineficacia en el matrimonio, que su celebración o permanencia sea contraria a la naturaleza y esencia de la institución. Valdría clarificar qué se entiende por la naturaleza del matrimonio para evitar que ello redunde en discriminación a las parejas homosexuales.

Asimismo, encontramos una posible discriminación en el artículo 406 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual supone que los cónyuges que deciden divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, lo que parecería implicar que excluye a otros tipos de familias distintas a la tradicional nuclear (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995).

El artículo 408 sanciona a los cónyuges que decidan divorciarse por mutuo consentimiento y durante el trámite se reconcilien, puesto que los condiciona a que no puedan volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino después de pasados tres meses del último acuerdo judicial (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995); de igual manera, el artículo 410 del Código Civil de Jalisco mantiene la lógica del divorcio contencioso y no por la libre voluntad de los cónyuges, pues señala que el divorcio puede ser demandado por cualquiera de los cónyuges cuando lo crea “necesario” (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995).

Sin duda, la regulación sustantiva civil jalisciense ha experimentado un avance significativo en el respeto y protección de los derechos humanos; sin embargo, es necesario que los legisladores locales realicen un análisis minucioso del andamiaje jurídico local sobre el matrimonio y el divorcio para que sea conforme con los estándares constitucionales y convencionales a que el Estado mexicano está vinculado.

Fuentes consultadas

Código Civil del Estado de Jalisco (8 de febrero de 1995), *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, última reforma del 18 de febrero de 2020, Recuperado el 26 de junio de 2020 de: <https://congresoweb.congreso.jal.gov.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (4 de mayo de 2015). *Demanda de acción de inconstitucionalidad*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2015_28.pdf

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (17 de diciembre de 2018). *Demanda de acción de inconstitucionalidad*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2018_LSI.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco (2020). *Decreto 15776 del 8 de febrero de 1995*. Recuperado el 25 de junio de 2020 de: <https://congresoweb.congreso-jalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretos/decretos/Decretos%20LIII/Decreto%2015776.pdf>
- Congreso del Estado de Jalisco (2018). *Decreto 27057/LXI/1830, 30 de octubre de 2018*. Recuperado el 27 de junio de 2020 de: <https://congresoweb.congreso-jalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretos/decretos/Decretos%20LXI/Decreto%2027057.pdf>
- Consejo Estatal de Población (2010). *Hogares y familias en Jalisco*, Recuperado el 26 de junio de 2020 de: <https://ieeg.gob.mx/contenido/PoblacionVivienda/CoepopdfHogaresyfamilia.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917). Diario Oficial de la Federación, última reforma del 08 de mayo de 2020, Recuperada el 25 de junio de 2020 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado de Jalisco (2 de agosto de 1917), última reforma 2 de octubre de 2019, Recuperada el 25 de septiembre de 2020 de <https://congresoweb.congreso-jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedas-leyes/listado.cfm>
- Gutiérrez Capulín, R.; Díaz Otero, K.Y.; Román Reyes, R.P. (2016). El concepto de familia en México: Una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Ciencia Ergo Sum*, 23(3), Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10448076002>
- Instituto de Información Estadística y Geografía de Jalisco (2020). Recuperado el 25 de junio de 2020 de: <https://ieeg.gob.mx/ns/>
- Instituto de Información Estadística y Geografía de Jalisco (2017). *Principales resultados de la Encuesta Nacional de los Hogares 2017 en Jalisco*. Recuperado el 25 de septiembre de 2020, de <https://www.ieeg.gob.mx/contenido/PoblacionVivienda/ENH2017Boletin.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2020), *Banco de indicadores. Jalisco. Población*. Recuperado el 26 de junio de 2020 de: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14#divFV1002000038>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2005). *La diversidad religiosa en México*. XII Censo General de Población y Vivienda 2000. Aguas-

- calientes, Aguascalientes, versión electrónica recuperada el 25 de junio de 2020 de: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/Resource/34/5/images/DiversidadReligiosa.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2016). *Conociendo Jalisco*. 6ª edición, versión electrónica, recuperada el 26 de junio de 2020 de: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/conociendo/702825215194.pdf
- Janssen, E.; De la Torre, A. y Gutiérrez Zuñiga, C. (2016). Los cambios religiosos en México: El caso de los cristianos no católicos. *Carta Económica Regional*, 96. <https://doi.org/10.32870/cer.voi96.5599>
- Rodríguez Zepeda, J. (2006). Un marco teórico para la discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México.
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). Acción de inconstitucionalidad 28/2015 de 30 de mayo de 2016. Recuperada el 26 de junio de 2020 de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26317&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jueves 18 de junio de 2020. Recuperado el 26 de junio de 2020 de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-06-18/18%20de%20junio%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011 a). Tesis 1a. XXI/2011. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro XXXIV, agosto, Novena Época, Materia Constitucional, p. 878.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011 b). Tesis 1a. XXI/2011. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro XXXIV, agosto, Novena Época, Materia Civil, p. 881.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011 c). Tesis: I.50.C. J/31. Colegiados de Circuito. Tribunales. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 3, Libro I, octubre, Novena Época, Jurisprudencia Civil, p. 1529.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015 a). Tesis: 1a./J. 28/2015. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 20, julio, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, Civil, p. 570.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015 b). Tesis: 1a. CCCLXV/2015. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 24, noviembre, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, Civil, p. 570.